



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 13/12/2018 |
| EIXIDA NÚM. 31414 |

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1809324
=====

Asunto: **Demora en reconocimiento de grado de Discapacidad.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 22/08/2018, a instancia de Dª (...), sobre el asunto mencionado.

De dicho escrito, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que, el 20 de abril de 2017 solicitud de revisión de reconocimiento de grado de discapacidad, sin haber recibido ninguna comunicación al respecto de la situación en la que se encuentra su expediente.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 27/08/2018 fue reiterado en 21/09/2018 y el 17/10/2018. En fecha 05/11/2018, se recibe informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indicando lo siguiente

Dª (...), solicitó revisión de su valoración del grado de discapacidad mediante documentación que tuvo entrada, según consta en el registro del Centro de Evaluación de Personas con Diversidad Funcional de Alicante el 03/05/2017.

El 17 de agosto de 2018 la interesada presenta queja ante el mismo Centro de Evaluación, en la que solicita se realicen los trámites oportunos para efectuar la revisión de su grado de discapacidad.

El 18 de septiembre de 2018, se remite la contestación a la queja realizada, en la que le informa que va a ser citada en enero de 2019.

En la actualidad existe una lista de espera importante en la resolución de los procedimientos tanto de valoración inicial como de revisión del grado de discapacidad, debido fundamentalmente al elevado número de solicitudes que se formulan, en relación a los medios que existen en los distintos Centros de Valoración de la Comunidad Valenciana.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 13/12/2018 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

Asimismo, le indicamos que una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Con fecha 08/11/2018 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, no constándonos que el expediente haya sido resuelto.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación, le expongo.

La persona interesada presentó solicitud de revisión de reconocimiento de grado de discapacidad el 20/04/2017, según la promotora y, transcurridos más de 16 meses, aún no ha sido valorada.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de cita y examen del interesado suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. Por tanto, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente causando efectivo perjuicio a la persona beneficiaria al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que poseen un grado de discapacidad igual o superior al 65%, y evitar su exclusión social.

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones dictadas a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la entonces Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución del procedimiento para revisión del grado de minusvalía será el del artículo 10 apartado 2º (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicado al interesado.

El artículo 9.2.1 de la Orden anteriormente citada, establece como acto preceptivo la citación para reconocimiento.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/12/2018

Página: 2

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La reciente Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

-Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

-(.....) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

1. Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.

2. Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1.-Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

2.-En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Tendrán la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los siguientes

Punto 1. h) Procedimientos de obtención del certificado de discapacidad.

Corolario de lo anterior es la referencia a la tabla de derechos que contiene el Estatut de Autonomía de nuestra Comunitat tras la reforma del mismo y en concreto a:

Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1).

Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2).

En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3).

La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad (art. 13.1).

La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2).

La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de personas afectadas por discapacidad (art. 16).

En su respuesta la Conselleria indica que será citada en enero de 2019, sin precisar fecha concreta y que, ante el elevado número de solicitudes que se formulan, *existe una lista de espera importante*.

Refiere Conselleria en informes similares recibidos en esta institución que, ante el elevado número de solicitudes que se formulan, experimentan ciertas dificultades en la resolución de las mismas y por ello tiene previsto el promover la creación de nuevos equipos de valoración en los centros de evaluación de personas con diversidad funcional de las tres provincias.

Aun reconociendo los esfuerzos realizados por la Conselleria para la mejora en relación a agilizar las valoraciones de discapacidad, situaciones como las del expediente que nos ocupa, cuya solicitud de revisión de grado fue presentada en abril de 2017 y que a fecha de hoy continúa sin ser resuelto, son claro ejemplo de que, los citados esfuerzos, siguen siendo insuficientes.

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 nº 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, esta Institución efectúan la siguiente **RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas: que resuelva de manera **URGENTE** la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad de la persona interesada, al haber transcurrido el plazo legal para ello.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 13/12/2018

Página: 4

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana